



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2015 00171 00**
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA ARBOLEDA ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo al proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora MARIA FABIOLA ARBOLEDA ARBOLEDA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutada COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal, y al abogado titulado MARIA CAMILA MESA MONTOYA, identificada con C.C. 1.037.633.705 y T. P. 317.094 d del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

De otro lado, mediante diferentes memoriales la parte ejecutada solicitó entre otras peticiones, la declaratoria del desistimiento tácito dentro del presente proceso, posteriormente solicitó en adelantar las acciones propicias para dar el impulso procesal necesario para que el trámite continúe, consistentes en aprobación o no de las liquidaciones del crédito presentadas, imputando los pagos realizados por la entidad y que en atención a ello se dé por terminado el proceso u ordenar el desistimiento tácito, puesto que el proceso lleva más de dos años sin que se adelantes acciones o actuaciones procesales, se conformidad a lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, en memorial del 06 de junio de los corrientes, la entidad ejecutada acredita pago de costas en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso y que dicho pago se encuentra a órdenes del Despacho.

Conforme a lo anterior, procederá la judicatura a resolver en primer lugar lo referente a la solicitud de terminación del proceso o desistimiento tácito, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolverse consiste en establecerse en primer lugar, si es viable jurídicamente declarar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito.

PREMISAS FÁCTICAS

En el pasado, el ordenamiento jurídico colombiano reguló el desistimiento tácito como una de las modalidades de terminación anormal del proceso, como consecuencia de su inactividad en un período considerable. Estuvo consagrada en el artículo 346 CPC, pero fue derogada en su momento por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003. Posteriormente, la Ley 1194 de 2008, artículo 10, modificó el artículo 346 del CPC e implementó en su lugar, la figura del desistimiento tácito. La norma dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo 111. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Capítulo 111. Desistimiento tácito.

Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Parágrafo 1°. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto”.

El artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso lo siguiente:

“Adiciónese el artículo 209A.

Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

“a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.”

La constitucionalidad de esta disposición se plasmó en la sentencia C-713 de 2008.

Sin embargo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 626, literal a) expuso la derogatoria expresa del artículo 209A de la Ley 270 de 1996 que había sido modificado por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, artículo que se encuentra vigente a partir de la promulgación de la referida ley. Así se advierte de su tenor literal que reza:

“ARTÍCULO 626. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:

a) <Literal corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9o y 21 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 8o inciso 2o parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 salvo los párrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1o del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley”.

De un estudio del proceso, se encuentra que el 20 de octubre de 2016 se celebró la Audiencia de Excepciones (f.01.38 proceso ejecutivo digitalizado), por medio de la cual se

declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución y en consecuencia se dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito. Posteriormente, mediante providencia del 02 de marzo de 2017 (f.01.60) el Despacho aprobó la liquidación de crédito, igualmente después a dicha providencia no se evidencian memoriales de la parte ejecutante.

Para resolver, sea lo primero precisar que pese a lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 317, no es viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues dicha figura resulta de resorte exclusivo para los procesos civiles y de familia, como aclaró la H. Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010. Por su importancia se cita un corto extracto:

“(...) Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada contumacia creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia (...).”

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de terminación anormal del proceso y, en lugar de ello, se procederá con la continuación del presente proceso ejecutivo, verificándose que el paso a seguir es la terminación del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1) Mediante memorial del 28 de octubre de 2016 (f. 01.50 del proceso ejecutivo digitalizado) la parte ejecutante allegó la liquidación de crédito, por un total de \$4.837.938, esto es:

- Capital \$3.624.500 (Costas y agencia en derecho de primera y segunda instancia del proceso ordinario que antecede)
- Intereses \$773.626.58 (De conformidad al mandamiento de pago (f.01.11) y la decisión adoptada en la audiencia de excepciones (f.01.38) celebrada el 20 de octubre de 2016)
- Costas proceso ejecutivo \$439.812 (Correspondientes al 10% de la liquidación del crédito)

- 2) En providencia del 02 de marzo de 2017 (f.01.60), el Despacho aprobó la liquidación de crédito, advirtiendo que el valor final se limitaba a **\$1.213.438**, por cuanto ya había sido consignado y entregado título judicial por valor de \$3.624.500, pago realizado por COLPENSIONES el 09 de diciembre de 2016 y cobrado por el apoderado de la parte ejecutante el 02 de febrero de 2017.
- 3) Mediante memorial del 06 de junio de los corrientes la entidad ejecutada informó sobre depósito judicial realizado el 23 de mayo de 2022 por valor de \$1.213.439.

Así las cosas, una vez revisado el portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que existe el depósito judicial Nro. 413230003881170, por valor de \$ 1.213.439,00, tal y como se evidencia en el pantallazo anexo al presente auto; por lo anterior, se pone en conocimiento la existencia del mencionado título y se dispone su entrega a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 01.04 del cuaderno ordinario digitalizado, para lo cual deberá informar a nombre de quién se debe materializar la entrega.

En consecuencia, no encuentra esta judicatura impedimento alguno para dar aplicación en esta oportunidad a los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C. General del Proceso, toda vez que con el título consignado por COLPENSIONES cubre en su totalidad el monto por el cual hoy se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

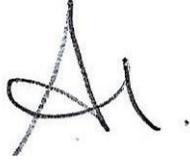
SEGUNDO. DISPONER la entrega del depósito judicial Nro. 413230003881170, constituido por la suma \$ 1.213.439,00 a la parte ejecutante, o a su apoderado, para lo cual deberá informar a nombre de quién se debe materializar la entrega.

TERCERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación según los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER personería para representar los intereses de la entidad ejecutada COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal, y al abogado titulado MARIA CAMILA MESA MONTOYA, identificada con C.C. 1.037.633.705 y T. P. 317.094 d del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

QUINTO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación del registro respectivo, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n. °190 del 03 de
noviembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario: NATALIA VASQUEZ SALCEDO

Datos del Título

Número Título: 413230003881170
Número Proceso: 05001310501820150017100
Fecha Elaboración: 23/05/2022
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 050012032018
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 1.213.439,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 32347945
Nombres Demandante: MARIA FABIOLA
Apellidos Demandante: ARBOLEDA ARBOLEDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003360047
Nombres Demandado: COLPENSIONES
Apellidos Demandado: COLPENSIONES

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 9003360047
Nombres Consignante: ADMINISTRADORA
Apellidos Consignante: COLPENSIONES